



RECURSO DE QUEJA 438/2017 S.A.
ACTOR: ***1.**
AUTORIDAD: COMISIÓN DEL
SERVICIOS PROFESIONAL DE
CARRERA DE LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL
DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

SECRETARIO:
ÁLVARO CRUZ ROCHA

Mexicali, Baja California, veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco.

Resolución que revoca el auto de dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, dictado por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Ley de Seguridad Pública	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Sala Auxiliar	Sala Auxiliar del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado	Juzgado Cuarto del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California.
Comisión del Servicio Profesional	Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California.

I. RESULTANDOS
Antecedentes en sede judicial.

1. El 1 de diciembre de 2017, *****1, promovió juicio de nulidad en contra de la resolución dictada en el procedimiento de separación definitiva *****2, emitida por la Comisión del Servicio Profesional, en la que, se determinó separar definitivamente al demandante del cargo de policía municipal de Tijuana, al no haber aprobado el proceso de evaluación de control de confianza.

2. En proveído de 5 de diciembre de 2017, la Sala Auxiliar, admitió la demanda, tuvo por señalado el acto impugnado y ordenó emplazar a la autoridad demandada, entre otros acuerdos de trámite.

3. Seguido el juicio en todas sus etapas, el 21 de febrero de 2019, se dictó sentencia en la cual se declaró la nulidad de la resolución impugnada, ya que, el Presidente de la Comisión era incompetente para dictar el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa grave contra el actor, con fundamento en el artículo 83 fracción II, de la Ley del Tribunal.

Antecedentes en segunda instancia.

4. Los días 4 y 11 de marzo de 2019, la parte actora y la autoridad demandada, respectivamente, interpusieron recurso de revisión, los cuales fueron admitidos por la Presidencia de este Tribunal.

5. El 2 de noviembre de 2021, el Pleno de este Tribunal resolvió confirmar la sentencia recurrida.

6. En auto de 12 de agosto de 2022, el ahora Juzgado Cuarto declaró que había causado ejecutoria la sentencia de origen y tuvo a la autoridad demandada remitiendo copia certificada de la resolución emitida en cumplimiento a la

sentencia de nulidad, dándose vista al actor; además, conforme al artículo 87 de la Ley del Tribunal y el numeral 137 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, se dio intervención al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, para que exhibiera al juzgado el desglose de conceptos y cantidades por pagar al actor.

7. El siete de septiembre de 2022, el juzgado tuvo al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, exhibiendo documentos en vías de cumplimiento, dándose vista al actor para que manifestara lo que a su interés conviniese; asimismo, se dio intervención al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, por ser el encargado de hacer el pago de los montos calculados al actor.

8. Por acuerdo de 14 de diciembre de 2022, se tuvo a la autoridad demandada informando el cumplimiento de la sentencia, para lo cual exhibió copia certificada del cheque girado y entregado al actor por el periodo del 10 de noviembre de 2017 al 18 de mayo de 2022, dándose vista al actor para que se manifestara al respecto.

9. En auto de 19 de junio de 2024, el juzgador acordó de conformidad la petición del actor para que el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, ajustara las diferencias en el pago de sus prestaciones, de la fecha del desglose a la fecha de entrega del cheque, ya que, transcurrió un periodo del 18 de mayo al 10 de noviembre, ambos del 2022.

10. Después de diversas actuaciones, en vías de ejecución de sentencia, por auto de 16 de octubre de 2024, el ahora Juzgado Cuarto del Tribunal, resolvió que la autoridad administrativa cumplió con la sentencia definitiva confirmada en revisión por el Pleno de este Tribunal.

11. El argumento del juzgador para determinar cumplida la sentencia fue que, la autoridad administrativa emitió una nueva resolución, ordenó el pago de percepciones económicas al actor, realizó un desglose de las cantidades efectivamente devengadas por los periodos correspondientes y que, por auto judicial de 13 de agosto de 2024, se le informó al actor que el título de crédito estaba a su disposición, sin que obrara constancia de la cual se advirtiera que éste se apersonara o se manifestara ante la Dirección de Egresos de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, para recoger el cheque, por lo que, ante el desinterés del actor se ordenó su archivo.

12. Auto que es materia de impugnación en el presente recurso de queja.

13. Por acuerdo de 21 de enero de 2025, se admitió el recurso y se tuvo por rendido el informe justificado emitido por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, asimismo, se informó a las partes que el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

14. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución conforme a los siguientes,

II. CONSIDERANDOS

15. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, al impugnarse el auto que declaró cumplida la sentencia definitiva. Lo anterior, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 fracción II de la Ley del Tribunal.

16. **OPORTUNIDAD.** El recurso fue interpuesto oportunamente, debido a que el acuerdo de mérito se notificó a la actora por boletín jurisdiccional el 22 de octubre de 2024 y surtió efectos al tercer día hábil siguiente al que fue hecha, conforme al artículo 51, fracción VI, de la Ley del Tribunal, por lo que, el plazo de 5 días que concede el artículo 92 de la Ley del Tribunal, transcurrió del 28 de octubre al 4 de noviembre del año en cita.

17. Ello es así, en virtud de que se descontaron los días del 2 y 3 de noviembre de 2024, por corresponder a sábado y domingo, así como el día 1 del mismo mes y año, por ser día de descanso obligatorio, conforme al calendario de este Tribunal.

18. Por tanto, si el recurso de queja fue presentado ante el Juzgado Cuarto el día 30 de octubre de 2024, su interposición fue oportuna.

19. **LEGITIMACIÓN.** La parte quejosa acude al presente recurso por conducto de su abogada autorizada.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

AGRAVIOS

20. La parte recurrente, sostiene en esencia que:

a) No fue citado por la autoridad municipal para recibir el cheque correspondiente al pago de las prestaciones y el juzgado no le notificó con antelación para acudir a recibirlo.

- b) El pago al actor fue calculado unilateralmente por la autoridad;
- c) En el auto impugnado no se estableció si el desglose estaba apegado a derecho; y
- d) El cálculo de las prestaciones e indemnización debió ser hasta la fecha de entrega de la totalidad del pago.
- e) Solicita la apertura de un incidente innominado para calcular el pago por peritos externos al ayuntamiento.

ESTUDIO

21. Por razón de técnica jurídica, los argumentos del impetrante, serán analizado en un orden diverso al expuesto en su recurso.

22. Es infundado el argumento plasmado en el inciso b), referente a que el cálculo del pago al actor fue determinado unilateralmente por la autoridad municipal.

23. En efecto, la cantidad a pagar al actor fue consecuencia de atender lo establecido en la sentencia de 21 de febrero de 2019, dictada por la otrora Sala Auxiliar, la cual fue confirmada por resolución del Pleno del Tribunal, dictada en sesión de 2 de noviembre de 2021.

24. Además, durante el procedimiento de ejecución de sentencia se fijó el periodo a pagar del 10 de noviembre de 2017 a la fecha en que se materializó el pago, esto fue el 10 de noviembre de 2022, fecha de entrega al actor del primer cheque, con número *****3 y por la cantidad de \$649,901.39 (seiscientos cuarenta y nueve mil novecientos un

pesos, con treinta y nueve centavos, moneda nacional) (foja 450).

25. El cálculo del monto a pagar lo hizo la autoridad, bajo la supervisión de la Sala Auxiliar, luego por el Juzgado Cuarto, dando vista al actor, a quien se le dio la oportunidad de hacer valer lo que a su derecho conviniera; es decir, acatándose en el trámite el principio de contradicción.

26. Es de precisarse que, conforme a lo definido en el Diccionario de la Lengua Española, unilateralidad¹ implica la exclusión de otros, esto es, que la determinación hubiese sido tomada, en este caso, solo por la autoridad municipal.

27. Por el contrario, de las constancias de autos, se aprecia que la autoridad demandada fue revisada por el juzgador con el fin de ajustar las diferencias advertidas en vías de cumplimiento de sentencia, particularmente al realizar el primer pago al actor, del cual se advirtió que la fecha de cálculo del desglose no correspondía con el día en que se materializó el pago, requiriendo al Oficial Mayor cubriera el periodo de las cantidades correspondientes del 18 de mayo de 2022 al 10 de noviembre de 2022 (foja 545).

28. Así, el cálculo del pago no emanó de forma unilateral, sino de un proceso que incluyó el principio de contradicción, en el que no solo intervino la demandada, sino también la entidad juzgadora, quién determinó el derecho y las prestaciones a cubrir y, luego, verificó el monto a pagar, y

¹ **Unilateralidad**

Definición. f. Cualidad de [unilateral](#) (ll que se refiere solamente a una parte de algo).

Unilateral

De *uni-* y *lateral*.

1. adj. Que se refiere o se circunscribe solamente a una parte o a un aspecto de algo.

Sin.: **parcial**.

2. adj. Bot. Que está colocado solamente a un lado. *Panojas unilaterales*.

también participó el actor, quien conoció del procedimiento de ejecución de sentencia.

29. En efecto, una vez firme la sentencia y sus alcances, la juzgadora desahogó y agotó el procedimiento aplicable, contemplado en la Ley del Tribunal² y supletoriamente el Código Procedimientos Civiles, dándole vista al actor antes de declarar cumplido el fallo.

30. Lo cual evidencia que la autoridad demandada no actuó de manera unilateral, sino con motivo de una orden jurisdiccional.

31. Por otra parte, los argumentos señalados en los incisos c) y d) son inoperantes, toda vez que, no combate de manera eficaz el auto recurrido.

32. De la lectura del auto impugnado, se observa que la juzgadora analizó los actos realizados por la autoridad condenada en vías de cumplimiento de sentencia, particularmente el cálculo de desglose pormenorizado de las remuneraciones correspondientes, sin que, la impetrante refiera cuál prestación se cubrió de forma incompleta o qué cálculo es erróneo.

33. Además, es inoperante, el argumento del recurrente en el sentido de que, el pago debió hacerse hasta la fecha de entrega del último pago y los ajustes debieron concluir a esa fecha.

34. Lo anterior es así, ya que, el juzgado estableció el periodo que debería cubrirse al actor, de la fecha en que fue suspendido de sus funciones hasta el día en que la autoridad

² Capítulo Decimosegundo "Del Cumplimiento de la Sentencia", artículos 85 al 89.

demandada entregó el primer cheque al actor con número *****3 y por la cantidad de \$649,901.39 (seiscientos cuarenta y nueve mil novecientos un pesos, con treinta y nueve centavos, moneda nacional), el cual fue recogido por éste el 10 de noviembre de 2022 (foja 450).

35. Lo anterior, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 89³ de la Ley del Tribunal, fijándose ese lapso de tiempo para la ejecución de sentencia. Sin que el actor hubiese controvertido el acuerdo que fijó el periodo para el cumplimiento de la condena a la demandada.

36. Además, aceptar lo contrario, implicaría ir en contra del principio de plena ejecución de las resoluciones jurisdiccionales, consagrado en antepenúltimo párrafo del numeral 17⁴ de la Constitución Federal, lo cual generaría incertidumbre jurídica en la etapa de ejecución de sentencia, al afectar el cálculo de los pagos correspondientes.

37. Por lo que, fue correcto que la juzgadora estableciera el periodo por pagar en ejecución de sentencia y así poder revisar y ajustar los montos por cubrir, con el fin de que se cumpliera plenamente la sentencia.

38. Además, es infundado lo referido en el inciso e), donde solicita la apertura de un incidente innominado para realizar el cálculo de los montos a pagarle por peritos externos a la autoridad demandada.

³ **ARTICULO 89.-** Prescribirá en cinco años la facultad del actor para ejecutar la sentencia que implique actos, resoluciones o prestaciones relacionadas con bienes inmuebles, así como la que conceda pensiones; y en dos años, la que se refiera al pago de honorarios, sueldos, salarios u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio.
La demandada podrá liberarse de su obligación de pago derivada de la sentencia ejecutoriada, mediante consignación ante el propio Tribunal; en tal caso, será aplicable el procedimiento previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

⁴ **Artículo 17. (...)**
Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

39. Ello es así, ya que no es un requisito legal que se deba acudir a peritos externos para realizar los cálculos a pagar, además de que, no justifica ello, siendo que, de los informes rendidos por la autoridad, se advierten los desgloses de los conceptos y los montos a pagar, los cuales se pueden verificar mediante operaciones aritméticas elementales.

40. Finalmente, es fundado el argumento del inciso a) en el cual se aduce que, la autoridad administrativa no le notificó la fecha para recibir el cheque y el juzgado no le informó con antelación para que acudiera a recoger el título de crédito.

41. En efecto, el proveído dictado por el juzgado de 13 de agosto de 2024 y notificado por boletín jurisdiccional el día 20 del mismo mes y año (foja 561 y vuelta), se dio cuenta con los oficios 2408 y 2466, así como sus anexos (fojas 554 a 560), remitidos por la autoridad demandada, de los cuales no se advierte que se hubiese notificado al actor, la asignación de cita el 15 de agosto de 2024 a las 11:00 horas, para que se apersonara a la Dirección de Egresos a recoger el cheque con número 274488, por medio del cual, se le pagarían los montos pendientes por el periodo del 18 de mayo de 2022 al 10 de noviembre de 2022.

42. Además, no puede considerarse que la notificación del acuerdo del juzgador hubiese servido para que el actor tuviese oportunidad para acudir en la fecha que le fue establecida para recoger el cheque con el pago del monto pendiente, pues, cuando fue notificado ya había caducado la cita que le fue señalada.

43. Por tanto, fue desatinado que la juzgadora considerara que el actor mostró desinterés al no acudir a

recoger el título de crédito y por ello considerara remitir al archivo el expediente.

44. Por tanto, al no existir constancia de notificación al actor por parte de la autoridad municipal de la cita asignada para recoger el cheque y que la notificación del juzgado no le permitió apersonarse en tiempo a la cita para recoger el multicitado título de crédito, no debió declararse cumplida la sentencia.

45. En consecuencia, al resultar fundado el último argumento de la recurrente.

46. Se revoca el auto de 16 de octubre de 2024, del Juzgado Cuarto de este Tribunal y se ordena al juzgador reiniciar el procedimiento de ejecución, para lo cual, deberá requerir a la autoridad correspondiente que fije nueva fecha al actor para recoger un nuevo título de crédito, que cubra el pago por el periodo del 18 de mayo de 2022 al 10 de noviembre de 2022, debiendo notificarlo con la debida anticipación, para evitar el vencimiento del nuevo cheque.

47. Una vez realizado lo anterior, se pronuncia con libertad de jurisdicción sobre el cumplimiento de la sentencia del juicio que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 92, de la Ley del Tribunal, se resuelve lo siguiente.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se revoca el auto de dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, del Juzgado Cuarto de este Tribunal, para los efectos señalados en el considerando de estudio de la presente resolución.



Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez -como ponente-, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: no de procedimiento, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: no de cheque, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 6 y 9.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 438/2017 SA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en doce fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.